REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADRIANA ECHEVERRI BLAIR
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. LITISCONSORTES: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES -. CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT -.
RADICACIÓN	76001310501320170013501
TEMA	CORRECIÓN DE IBC DE JUNIO DE 1992
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 315

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de COLPENSIONES y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES de la sentencia condenatoria No. 145 del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 225

I. ANTECEDENTES

ADRIANA ECHEVERRI BLAIR demanda a **COLPENSIONES,** con el fin de que se corrija su historia laboral con el salario real reportado por el empleador CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT -, para el mes de junio de 1992 por valor de $632.058; así mismo que se realice el reporte de dicha corrección a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ser tenida en cuenta al momento de liquidar el bono pensional correspondiente.

La demandante manifiesta que laboró para el CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT -, desde el 28 de marzo de 1988 hasta el 15 de julio de 1993; que el mencionado empleador para el año 1992 reajustó su salario en la suma de $632.058,oo y realizó el reporte de esa novedad al ISS el 27 de abril de 1992; que el ISS no actualizó el salario en la historia laboral válida para la liquidación del bono pensional.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque en la historia laboral figura el salario reportado al 30 de junio de 1992 por el CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT -.

El juzgado de conocimiento, mediante el Auto No. 1031 del 19 de marzo de 2019, vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – y al CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT -.

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – se opone a las pretensiones en su contra porque Colpensiones reportó que la demandante devengó un salario base de $457.290 al 30 de junio de 1992 y una historia laboral de 786 semanas cotizadas, por tanto, aseguró que no es de su competencia corregir la historia laboral de los afiliados a Colpensiones.

El CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT – señala que no se opone a las pretensiones de la demanda porque reportó en forma correcta y oportuna al ISS, el salario de la demandante desde abril de 1992 en la suma de $632.058.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia declaró que la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES registre en su historia laboral, el verdadero IBC para el mes de junio de 1992 en la suma de $632.058 y a que proceda a reportar esa novedad a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; indicó que esta última entidad deberá considerar dicha novedad para efectos de la liquidación del bono pensional.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de COLPENSIONES y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado de la demandante presentó escrito de alegatos y solicita que se confirme la sentencia de instancia teniendo en cuenta que el Centro Internacional de Agricultura Tropical “CIAT”, reportó al ISS el reajuste del salario de la actora, sin embargo, la entidad de seguridad social no realizó la actualización ni la reportó ante el Ministerio de Hacienda, por lo que el bono pensional de su representada tiene un valor inferior.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señala que se debe absolver a su representada por cuanto no es la encargada de realizar la solicitud del bono pensional en el sistema liquidador de bonos pensionales de la OBP, a fin que se actualicen las variables que intervienen en el cálculo de bono pensional, entre las que se encuentra el salario registrado para el período objeto de discusión.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, por vía de consulta se resolverá si se debe o no condenar a COLPENSIONES a que actualice la historia laboral de la demandante incluyendo en ella el ingreso base de cotización por valor de $632.058 para el mes de junio de 1992; así como a ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE

BONOS PENSIONALES que tenga en cuenta dicho IBC al momento de liquidar el bono pensional de la demandante.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la actualización o corrección de su historia laboral con el ingreso base de cotización de la categoría 50 por valor de $632.058 para el mes de junio de 1992, pues este fue el salario que devengó la actora para dicho mes, según certificación expedida por el CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT –, obrante a folio 121 del expediente; guarismo que fue reportado al ISS hoy Colpensiones el 27 de abril de 1992, como se evidencia en el reporte de novedades visible a folio 122 con sello de recibido por parte de la sección financiera del ISS.

Así las cosas, el ISS hoy Colpensiones incumplió su obligación de actualizar el salario real reportado por el empleador de la demandante para el año 1992 con la categoría 50 por valor de $632.058 y, continuó registrando el valor equivocado de $457.290 correspondiente a la categoría 45.

La Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente

trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la prestación a que haya lugar.

Se confirma la orden a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES de que tenga en cuenta el IBC de $632.058 para el mes de junio de 1992, al momento de liquidar el bono pensional de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que para liquidar el valor del bono pensional se tendrá en cuenta el ingreso base de cotización al 30 de junio de 1992.

Por lo expuesto se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 145 del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados

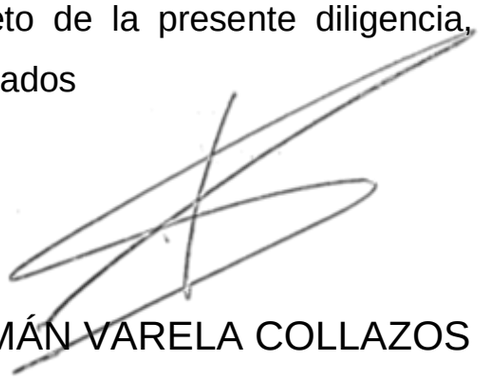

GERMÁN VARELA COLLAZOS

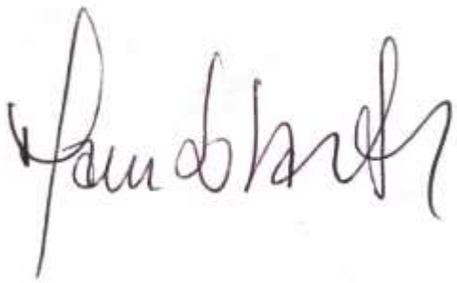

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a345276fd0922c188e255e8ca6f4cc6c6dbd0acf099ca14a404b6484460cc26

Documento generado en 30/11/2020 03:39:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica